

AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL

**TASA POR APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO:**

**“TASA POR OCUPACIÓN DEL TERRENO
CON MESAS, SILLAS Y OTROS
ELEMENTOS ANÁLOGOS; CON
FINALIDAD LUCRATIVA”**

TASA POR OCUPACIONES DEL TERRENO CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza*

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio publico. Por ultimo, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Asi pues, la Tasa por ocupación del terreno con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- *Hecho Imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio publico local por la ocupación del terreno con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- *Sujetos Pasivos*

1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

- Que disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio publico local en beneficio particular, en los supuestos contemplados en el hecho imponible.

2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente de la presente tasa, cuando beneficia o afecta a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Exenciones.

Están exentos de la tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza sera la fijada en la tarifa contenida en el articulo siguiente, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación publica, el importe de la tasa sera el valor económico de la proposiciones sobre la que recaiga la concesión, autorización n o adjudicación.

Artículo 6º. Tarifas

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Por ocupación con mesas, veladores y sillas, las cafeterías, bares, tabernas, pub, etc. por una superficie ocupada de 0 a 10 m2. abonaran por mes..... 10.648 pts/64,00 euros

b) Por ocupación con mesas, veladores y sillas, las cafeterías, bares, tabernas, pub, etc. por una superficie ocupada de 11 a 50 m2. abonaran por mes..... 21.297 pts/128,00 euros.

c) Hasta una superficie ocupada de 51 a 100 m2, abonaran por mes..... 39.933 pts/240,00 euros

d) De 100 m2 en adelante, por cada m2 de exceso abonaran por dia.... 300 pts/1,8 euros.

e) El Alcalde o el Concejal Delegado de Hacienda, en su caso, podrán concertar con los distintos usuarios la tarifa por ocupación de terrenos de uso publico por mesas y sillas con finalidad lucrativa y la forma de pago de la misma.

2.- Las tarifas mencionadas en el apartado anterior se verán modificadas mediante la aplicación de los aumentos y disminuciones que experimente el índice general para el conjunto nacional de precios al consumo, según el I.N.E. o cualquier otro organismo que en su defecto lo sustituya.

Artículo 7º. Gestión

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas, se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el deposito previo a que se refiere el articulo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobaran e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados, concediendose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificaran las mismas a los interesados y se giraran, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediendose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

No se consentirá la ocupación de la vía publica hasta que no se halla abonado el deposito previo a que se refiere el articulo siguiente y se halla obtenido la correspondiente licencia por el interesado.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del dia primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8º. Devengos

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratandose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizara:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de deposito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratandose de concesiones y aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrara en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzara a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.